



No. MEF-2018- 0134
Econ. Richard Martínez Alvarado
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Considerando:

- Que, de acuerdo a lo dispuesto por el art 147 de la Constitución de la República, es un deber del Presidente de la República cumplir y hacer cumplir con las leyes y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia;
- Que, los Ministros de Estado, en cumplimiento del art 151 de la Constitución, representan al Presidente de la República en los asuntos propios del ministerio a su cargo, y por tanto serán responsables política, civil y penalmente de los actos que realicen en ejercicio de sus funciones;
- Que, de acuerdo al artículo 225 de la Constitución, el Sector Público está conformado por: los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y por las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;
- Que, el artículo 226 de la Constitución dispone que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley"*;
- Que, la administración pública deberá regirse por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, conforme lo dispuesto por el art 227 de la Constitución;
- Que, el Estado central tiene competencias exclusivas sobre la política fiscal y el endeudamiento público, de acuerdo al artículo 261 de la Constitución;
- Que, el artículo 275 de la Constitución dispone que *"El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del suma kawsay."*

AM
Richard Martínez Alvarado
Ministro de Economía y Finanzas



- Que, es imprescindible tener sistemas de información fiscal que permitan perfeccionar las acciones públicas dirigidas a cumplir con los objetivos de las políticas económica y fiscal establecidos en los artículos 284 y 285 de la Constitución;
- Que, la contratación y uso de los recursos generados por la deuda pública tienen un tratamiento específico de acuerdo a los artículos 289, 290 y 291 de la Constitución;
- Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas – COPLAFIP- en su artículo 5 determina cuales son los principios comunes para la planificación y las finanzas públicas, estableciéndose que: todos los presupuestos y recursos públicos deberán sujetarse a los lineamientos de la planificación del desarrollo; la sostenibilidad fiscal debe permitir garantizar la ejecución adecuada de las políticas públicas en el corto, mediano y largo plazo; y que los sistemas de finanzas públicas deben garantizar el libre acceso a la información;
- Que, en el art 70 del COPLAFIP se implanta el Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP), mismo que comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los financiamientos públicos.
- Todas las entidades públicas y las referidas en los artículos 297 y 315 de la Constitución deberán sujetarse a las disposiciones del SINFIP, sin perjuicio de la gestión autónoma de diversos tipos previstas por Constitución o Ley pertinente;
- Que, de acuerdo al artículo 72 del COPLAFIP, el SINFIP tiene como objetivos: la sostenibilidad, estabilidad y consistencia de la gestión de las finanzas públicas; la sostenibilidad y legitimidad del endeudamiento público; la gestión por resultados eficaz y eficiente; y la transparencia de la información sobre las finanzas públicas;
- Que, el artículo 74 numerales 1 y 3 del COPLAFIP, establece entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas: proponer lineamientos de política fiscal de financiamiento y garantizar el cumplimiento de los objetivos de política fiscal;
- Que, el artículo 74 numeral 6 del COPLAFIP, establece como atribución del ente rector de las finanzas públicas *"Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de*

M
W
Q
J
H
M
J

J



- cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”;*
- Que, el artículo 74 numerales 23, 24, 25, 26, y 27 del COPLAFIP, establece los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas con referencia a la gestión del endeudamiento público;
- Que, el artículo 74 numeral 30 del COPLAFIP, establece como atribución del ente rector de las finanzas públicas *“Preparar y elaborar estadísticas fiscales y consolidar la información presupuestaria, contable, financiera y de deuda pública de las entidades sujetas a este código”;*
- Que, el artículo 74 numerales 31, 32, y 33 del COPLAFIP, establece las atribuciones del ente rector de las finanzas públicas respecto a registros contables y estados financieros, para las entidades sujetas al COPLAFIP;
- Que, el Ministerio de Economía y Finanzas ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas SINFIP;
- Que, el componente del endeudamiento público dispuesto en el artículo 123 del COPLAFIP comprende los ámbitos de: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda;
- Que, en el artículo 123 del COPLAFIP, se establece la definición de endeudamiento público como: *“el endeudamiento público comprende la deuda pública que requiere pagos de intereses y/o capital por parte del deudor al acreedor en una fecha o fechas futuras. Esto incluye la deuda pública de todas las entidades, instituciones y organismos del sector público provenientes de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros títulos valores que apruebe el comité de deuda, incluidos además las titularizaciones y las cuotas de participación, los convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por ley. Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados”;*
- Que, en el artículo 123 del COPLAFIP, se establece que los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso;



- Que, en el artículo 123 del COPLAFIP, se establecen las exclusiones del endeudamiento público para empresas públicas, banca y las entidades de intermediación financiera públicas;
- Que, en el artículo 123 del COPLAFIP, se establece la definición y consideraciones respecto a los pasivos contingentes;
- Que, en el artículo 124 del COPLAFIP se establece el límite de endeudamiento público, según el cual el saldo de la deuda pública total no podrá superar el equivalente al 40% del Producto Interno Bruto;
- Que, el 21 de agosto de 2018 se publicó, mediante Registro Oficial Suplemento 309, la Ley para fomento productivo, atracción inversiones generación empleo, que en su disposición Transitoria Décima establece que *“el ente rector de las finanzas públicas en un plazo de 90 días a partir de la promulgación de esta ley, emitirá el Reglamento que implemente la metodología de cálculo para establecer la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB, de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Esta metodología debe responder a estándares internacionalmente aceptados y a las mejores prácticas de registro y divulgación de deuda pública.”*;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República,

Acuerda:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA
METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA LA RELACIÓN ENTRE EL SALDO DE LA
DEUDA PÚBLICA TOTAL Y EL PIB**

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

Art 1.- Del objeto. - El objeto del presente reglamento es establecer la metodología para el cálculo de la relación entre la deuda pública total y el Producto Interno Bruto – PIB-, así como definir los principios de aplicación de finanzas públicas para: la



compilación, elaboración y presentación de información de las estadísticas de deuda pública.

Art. 2.- Del ámbito de aplicación. - Este reglamento es de aplicación obligatoria, en lo pertinente, para todas las entidades que de acuerdo al artículo 225 de la Constitución del Ecuador conforman el sector público, así como, en la parte pertinente para trabajadores y servidores públicos.

CAPITULO II

DEUDA PÚBLICA TOTAL, COBERTURA INSTITUCIONAL Y DEFINICIÓN DE NIVELES DE GOBIERNO DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 3.- Deuda Pública Total. - De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes y en concordancia con los manuales de cuentas nacionales y de finanzas públicas y las mejores prácticas internacionales, la deuda pública total comprende el saldo de toda la deuda de las entidades del sector público que conforman el ámbito de aplicación de este reglamento.

La deuda pública deberá presentar la condición de requerir el pago de intereses y/o de principal por parte de un deudor público a un acreedor en una fecha o fechas futuras, y la obligación deberá haberse originado por la entrega de recursos al deudor bajo la condición de que los mismos sean devueltos al acreedor. Estos pasivos podrán originarse en contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros títulos valores que apruebe el comité de deuda y financiamiento, incluidos además las titularizaciones y las cuotas de participación, los convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por ley. Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados.

De igual manera, se considera deuda pública únicamente el monto de los pasivos contingentes en los que la obligación se haya hecho efectiva por la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó.



La sumatoria de todos estos pasivos será presentada como el monto de la deuda pública total. No todos los pasivos públicos serán catalogados como deuda pública, para lo cual deberán excluirse las siguientes transacciones u operaciones:

- Pasivos de empresas públicas generados en todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana.
- Pasivos de la banca pública y de las entidades de intermediación financiera públicas originados en operaciones para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera que no provengan de deuda externa multilateral, de proveedores, de gobiernos ni de la banca que requiera garantía soberana del Estado.
- Colocaciones de títulos valores destinados a financiar deficiencias temporales de la caja fiscal y/u optimizar la liquidez de la economía.
- Colocaciones de Títulos del Banco Central (TBC).

Art. 4.- De la Cobertura Institucional. - la información de deuda pública se deberá gestionar con la cobertura de la totalidad de las entidades públicas referidas en el artículo 2 de este reglamento, independientemente del origen de los recursos objeto del endeudamiento público.

Art. 5.- Clasificación funcional del sector público. - con fines de análisis económico para diseño y aplicación de esta metodología, la compilación de las estadísticas de deuda pública de las entidades del sector público se deberá realizar en agrupaciones que permitan reunir entidades públicas que posean objetivos económicos similares. Para estos efectos se deberá mantener concordancia con la clasificación del sector público de conformidad con el art 62 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

1. Sector Público

- a. Sector Público Financiero.** - corresponde a la agrupación de entidades financieras de derecho público que hayan sido creadas por la Constitución y la Ley con el objeto de ejecutar políticas monetarias,



proporcionar servicios financieros incluida la intermediación financiera, u otros servicios financieros.

En esta agrupación se incluyen: el Banco Central del Ecuador; las entidades financieras públicas, ya sean bancos públicos, corporaciones financieras y otras sociedades públicas financieras.

b. Sector Público No Financiero. - corresponde a la agrupación de entidades de derecho público que hayan sido creadas por la Constitución y la Ley con el objeto de: administrar las funciones del Gobierno Nacional, Gobiernos Locales y control y supervisión; proveer servicios y bienes públicos o de interés público; y ejecutar la administración de las prestaciones sociales de la Seguridad Social.

i. Sector Gobierno General. - comprende la agrupación de entidades de derecho público que hayan sido creadas por la Constitución y la Ley con el objeto de desempeñar las funciones del Gobierno Nacional, Gobiernos Locales y control, supervisión y fiscalización.

1. Sector Gobierno Central o Estado Central – Presupuesto General del Estado- comprende la agrupación de entidades de derecho público que hayan sido creadas por la Constitución y la Ley con el objeto de desempeñar las funciones del Gobierno Nacional y control, supervisión y fiscalización.

2. Sector Gobiernos Autónomos y Descentralizados. - comprende la agrupación de entidades de derecho público que hayan sido creadas por la Constitución y la Ley con el objeto de desempeñar las funciones de los Gobiernos Locales. En esta agrupación se incluyen a los Consejos Municipales, Distritos Metropolitanos, Consejos Provinciales, Juntas Parroquiales y Gobiernos Regionales.

ii. Sector Empresas Públicas. - corresponde a la agrupación de entidades de derecho público que hayan sido creadas por la Constitución y la Ley con el objeto de proveer servicios y bienes

Handwritten signatures and initials:
WWM
Q
M
M
D

Handwritten signature:



públicos o de interés público. En esta agrupación se incluyen las empresas nacionales, las empresas de las universidades, las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados, entre otras.

- iii. **Sector Entidades de la Seguridad Social.** - corresponde a la agrupación de entidades de derecho público que hayan sido creadas por la Constitución y la Ley con el objeto de ejecutar la administración de las prestaciones sociales de la Seguridad Social. En esta agrupación se incluye al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional –ISSPOL- y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador-ISSFA-.

Dentro del Sector Público No Financiero se incluyen a las universidades públicas o mixtas, las mismas que son parte del PGE, y forman parte del Sector Público y; razón por la cual, deben ser consideradas para los fines de esta metodología.

La estadística de deuda pública se compilará por cada clasificación funcional y deberá ser publicada en los siguientes niveles: Sector Público Total, Sector Público Financiero, Sector Público No Financiero y Gobierno Central.

Las estadísticas de deuda pública deberán ser presentadas de forma agregada y consolidada. La deuda con garantía soberana deberá ser reportada en la unidad institucional que la contrató y no deberá ser incluida como saldo de deuda de la entidad otorgante de la garantía en razón de no constituirse en un pasivo incondicional del garante.

CAPITULO III DEL REGISTRO ESTADÍSTICO Y SUS PRINCIPIOS

Art 6.- Contenido y finalidad del registro estadístico de la deuda pública. - constituye el proceso de registro sistemático y secuencial de las operaciones de deuda pública de las entidades del Sector Público, expresadas en términos monetarios, desde la primera transacción original hasta el corte, emisión y publicación de los boletines de información estadística de deuda pública.

Q
M
M
D

J



desde la primera transacción original hasta el corte, emisión y publicación de los boletines de información estadística de deuda pública.

La finalidad del registro estadístico es establecer, ejecutar y supervisar un sistema único estadístico que integre las operaciones de la deuda pública. Para fines de agregación y consolidación de la estadística, todas las entidades del Sector Público estarán obligadas a elaborar y enviar reportes estadísticos en los plazos y formatos que establezca el ente rector de las finanzas públicas para el efecto.

Art 7.- Principios de los registros estadísticos de la deuda pública. - el registro estadístico de la deuda pública observará los principios de universalidad, unidad, oportunidad, confiabilidad, registro en primera transacción, compatibilidad con la Contabilidad Gubernamental, correspondencia con la ejecución presupuestaria y comparabilidad internacional.

Art 8.- Registros estadísticos de la deuda pública. - corresponde al registro que reconoce los flujos de las operaciones de deuda pública en el momento en que se genera el derecho económico, cuando cambia la propiedad económica o se ejecuta el pago, según corresponda.

Para los recursos percibidos o imputados a los instrumentos de deuda pública se deberá realizar el registro en las estadísticas cuando se reciban los desembolsos efectivos y se creen los derechos financieros, únicamente por el monto del desembolso efectivo, independientemente del monto y fecha en que se firme el acto habilitante correspondiente. En el caso de los títulos de deuda pública, para el registro estadístico se utilizará preferentemente la fecha de la transacción, pudiendo por excepción usarse la fecha de liquidación cuando el periodo de diferencia sea corto.

Los reembolsos de deudas se registran cuando estas se cancelan. Para el servicio de la deuda pública, cuando esté pendiente total o parcialmente un pago, para el espacio de tiempo entre el momento atribuido sobre la base devengada y el pago efectivo, el valor pendiente deberá integrarse como parte del saldo del correspondiente instrumento de la deuda pública.

QM
aw @
M H
m
94

J



Las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados deberán considerarse al cierre de cada ejercicio fiscal, en base a la información proporcionada por la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental. A la fecha de corte de la publicación de cada boletín de información estadística de deuda pública, se deberá actualizar el saldo correspondiente de dichas obligaciones sujeto a la prioridad de su publicación.

Art 9.- Registro en valor nominal de los instrumentos de deuda pública. - para los registros estadísticos de la deuda pública se deberá utilizar el valor nominal de los instrumentos de deuda pública convertidos a la misma unidad monetaria, en este caso Dólares de Estados Unidos de América. El valor nominal refleja el valor del instrumento en el momento inicial de su establecimiento. Para los instrumentos de deuda pública que fueran originados con descuento o con un rendimiento adicional al cupón correspondiente, se deberá utilizar el valor facial original. Es decir, el valor del monto no descontado del principal a reembolsar al vencimiento.

Art 10.- Comprobación de saldos. - el Ministerio de Economía y Finanzas deberá garantizar la comprobación de saldos de todos los instrumentos de deuda pública al cierre de cada mes y ejercicio fiscal, previo a la publicación de los boletines de información de deuda pública. Para la comprobación de saldos se deberá considerar: desembolsos efectivos, pagos de amortizaciones, tipo de cambio y demás eventos que modifiquen los saldos totales y por tenedor.

Para las operaciones de deuda externa, la Subsecretaría de Financiamiento Público aplicará de forma directa la comprobación de saldos para cada tipo de instrumento y por cada acreedor multilateral y bilateral de forma global.

Para las operaciones de deuda interna directa se aplicará el mismo principio de la deuda externa. Para la deuda interna indirecta, cada entidad estará obligada a realizar y enviar mediante informe la comprobación de saldos de las operaciones de deuda pública que le correspondan como deudor, en los plazos y formatos que emita el ente rector de las finanzas públicas para el efecto.

Art 11.- Fuentes de información oficial de deudores y acreedores. - El Ministerio de Economía y Finanzas mantendrá actualizado el catastro de las fuentes de

Handwritten initials and signatures in the bottom left corner.

Handwritten number 2 in the bottom right corner.



información oficial tanto de deudores como de acreedores, en aplicación de las normativas vigente que se dicten. Estas fuentes de información serán las únicas válidas para realizar la compilación de las estadísticas de deuda pública.

Art 12.- Conversión de movimientos y saldos de los instrumentos de deuda pública en divisas diferentes a USD. - Todos los instrumentos de deuda pública que hayan sido suscritos o emitidos en divisas deberán ser convertidos a Dólares de Estados Unidos de América.

Para la conversión se deberá utilizar el tipo de cambio vigente publicado por el Banco Central del Ecuador en la fecha de cada transacción o del balance, usándose el punto medio entre el tipo de cambio de compra y el tipo de cambio de venta. En caso de no ser posible aplicar tipos de cambio diarios, se deberán usar los tipos de cambio promedios correspondientes al periodo más corto disponible o el tipo de cambio acordado en los instrumentos legales de financiamiento público.

Para el pago de intereses la conversión de monedas deberá realizarse con el tipo de cambio promedio correspondiente al periodo en que ocurren los flujos o según se determine contractualmente.

Artículo 13.- Entrega de información por parte de los prestatarios: Las entidades, instituciones y organismos del sector público que no pertenecen al Presupuesto General del Estado, que posean contratos de crédito que se enmarcan dentro del artículo 2 de la presente normativa, deberán remitir a la Subsecretaria de Financiamiento Público una copia certificada de los mismos hasta los primeros 5 días del mes siguiente a su firma; así como la información correspondiente a los pagos realizados por amortizaciones e interés hasta el último mes transcurrido, hasta los 5 primeros días del mes siguiente a la realización del pago.

Art. 14.- Entrega de información por parte de los prestamistas: Las entidades financieras públicas que posean contratos de crédito con instituciones y organismos del sector público deberán remitir a la Subsecretaría de Financiamiento Público de manera mensual un detalle en el que se describa la institución acreedora, monto, plazo, tasa de interés, tablas de amortización y los saldos mensuales en los cinco días subsiguientes al fin de cada mes.



Art. 15.- Procesamiento de la información: La Subsecretaria de Financiamiento Público procesará la información remitida por las instituciones y organismos del sector público, hasta los quince primeros días de cada mes, a fin de que los saldos reportados en el boletín estadístico de deuda concuerden con los reportados en la contabilidad pública y en los sistemas de administración de la información, de acuerdo a estándares internacionales principalmente la UNCTAD.

Art. 16.- Boletines de deuda pública: Son mecanismos comunicacionales a través de los cuales el ente rector de las finanzas públicas comunica a la ciudadanía en general, las estadísticas del endeudamiento público, así como los saldos de las otras obligaciones y los pasivos contingentes.

Los boletines de deuda pública presentaran al menos la información: de los estados agregados y consolidados de la deuda pública; deuda interna; deuda externa; deuda por acreedor y deudor; y deuda por instrumento; otras obligaciones y pasivos contingentes.

CAPITULO IV DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA PÚBLICA

Art 17.- Instrumentos de deuda pública. - Un instrumento de deuda pública se define como un acto o contrato a través del cual el deudor recibe recursos y otorga un derecho financiero al acreedor, por el cual se requiere que el deudor pague intereses y/o principal al acreedor en una o unas fechas futuras previamente pactadas. Teniendo siempre como deudor a entidades del sector público, por lo cual estos instrumentos generan pasivos en los balances públicos. No todos los pasivos de las entidades del sector público constituyen deuda pública, debiendo observarse las excepciones descritas en el artículo 3 del presente reglamento.

Los instrumentos de deuda pública pueden ser los siguientes:

- i. Préstamos y Créditos
- ii. Títulos Valores



Obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados Otras estructuras de financiamiento

Art. 18.- Préstamos y Créditos. - Los préstamos son instrumentos financieros suscritos entre las partes, mediante los cuales la parte acreedora se compromete a entregar recursos en efectivo directamente a la parte deudora, y a su vez, la parte deudora se compromete a realizar uno o más pagos de interés y/o capital a la parte acreedora en una fecha o fechas futuras.

Los créditos, anticipos comerciales y otras cuentas por pagar o por cobrar similares no constituyen préstamos, pero al igual que estos, suponen una obligación de la parte deudora con la parte acreedora, que puede incluir el pago de intereses y/o capital en una fecha o fechas futuras, por la contraprestación de un servicio, entrega de un activo, entrega de recursos en efectivo, entre otros. Los arrendamientos financieros que incluyan cambio de propiedad del bien al finalizar el contrato deberán ser imputados dentro de la definición de préstamo para efectos de deuda pública.

Art. 19.- Títulos Valores. - Los títulos valores son instrumentos financieros negociables que sirven para concretar financiamiento y aluden al derecho de propiedad sobre una obligación o un título de crédito. Y podrán ser:

- Letras
- Certificados de depósito negociables
- Títulos valores, como bonos y obligaciones, incluidos los bonos convertibles en acciones
- Acciones preferentes o participaciones preferentes que no entrañan participación
- Títulos respaldados por activos y obligaciones de deuda con garantía real,
- Titularizaciones, y
- Otros instrumentos similares negociados normalmente en los mercados financieros.

Art. 20.- Obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados. - Son aquellas obligaciones que quedaren pendientes de pago al 31 de diciembre de cada año, como resultado de la ejecución presupuestaria anual y los saldos de la



contabilidad gubernamental correspondientes. La Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental definirá las cuentas que deben ser consideradas para la determinación de estas obligaciones.

Art 21.- Otras estructuras de financiamiento. - corresponde a otras estructuras no clasificadas en ninguna de las categorías precedentes y que cumplen con la definición de deuda pública del art 123 de Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

CAPITULO V

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

Art. 22.- Deuda pública por origen: La deuda pública por esta tipología se clasifica de la siguiente manera:

- **Deuda pública interna:** Corresponde a la deuda pública originada en instrumentos de entidades públicas frente a residentes de la misma economía, exceptuando los señalados en el artículo 3 de la presente normativa. La deuda interna directa corresponde a la deuda contraída por entidades del nivel de Gobierno Central (Presupuesto General del Estado). La deuda interna indirecta se circunscribirá a los instrumentos de deuda pública del resto de entidades del Sector Público que no formen parte del Gobierno Central.
- **Deuda pública externa:** Corresponde a la deuda pública originada en instrumentos de entidades públicas frente a no residentes de la misma economía, exceptuando los señalados en el artículo 3 de la presente normativa.

Art. 23.- Deuda por acreedor: Son todos los pasivos de deuda pública clasificados por la entidad financista o tipo de instrumento financiero correspondiente a su origen actual.

Art. 24.- Deuda por deudor: Son todos los pasivos de deuda pública clasificados por la entidad deudora original o que haya novado la operación de endeudamiento y cuyo servicio esté directamente vinculado exclusivamente a su recursos presupuestarios y contables.



Art. 25.- Deuda por tipo de instrumento: Son todos los pasivos de deuda pública clasificados por: Préstamos y Créditos, Títulos Valores; Obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados y Otras estructuras de financiamiento.

Art. 26.- Otras Obligaciones y Pasivos Contingentes: Corresponden a las obligaciones pendientes de entidades públicas que no constituyen endeudamiento público, dentro de las cuales se incluyen los Certificados de Tesorería, Títulos del Banco Central (TBC), Laudos Arbitrales, entre otros. En cuanto a los pasivos contingentes, se incluyen los correspondientes a la definición contenida en el artículo 123 del COPLAFIP, siempre que los mismos no hayan sido activados, en cuyo caso, deben ser contabilizados dentro de la deuda pública.

CAPITULO VI

INDICADOR RELACIÓN ENTRE DEUDA PÚBLICA TOTAL Y PIB

Art. 27.- Indicador Deuda Pública Total - Producto Interno Bruto –PIB-: Es una ratio que se define como la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB, y será expresado como un porcentaje. Para el cálculo de este indicador se considerará la deuda pública total, de acuerdo a las definiciones contenidas en el artículo 123 del COPLAFIP y en el presente reglamento. La información de la deuda pública total deberá ser tomada del Registro Estadístico de la deuda pública contenida en los boletines de deuda pública de los estados agregados. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las previsiones macroeconómicas de ejercicio fiscal corriente.

El indicador se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Ratio Deuda PIB} = \frac{\text{Deuda pública total}}{\text{PIB Nominal}} \times 100\%$$

Se publicará en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas de manera mensual a los 20 días del mes siguiente al corte de la información

DISPOSICIONES GENERALES

AW
M
H
mm
94

J



Primera. - Encárguese de la aplicación del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Financiamiento Público, al Viceministerio de Finanzas y a las demás dependencias de esta Cartera de Estado, para que colaboren dentro de lo marcado en sus competencias.

Segunda. - Encárguese a la Subsecretaría de Financiamiento Público el garantizar el cumplimiento de las recomendaciones 7 y 12 del informe No. DNA3-0007-2018 de la Contraloría General del Estado durante el proceso de implantación de la metodología del presente acuerdo ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. - En el plazo de 120 días las unidades administrativas del Ministerio de Economía y Finanzas correspondientes deberán emitir todos los actos administrativos necesarios para el inicio de los reportes de deuda pública en aplicación de la metodología establecida en el presente acuerdo ministerial.

Segunda. - En el plazo de hasta 60 días la Subsecretaría de Financiamiento Público deberá completar el proceso de socialización de la metodología de compilación de estadísticas de deuda pública a las entidades del Sector Público.

Tercera. - El primer reporte con la metodología expedida deberá ser realizado hasta 31 de mayo de 2019, mientras tanto se seguirán publicando los boletines como se lo ha venido realizando hasta la presente fecha.

Cuarta. - En el plazo de 360 días la Subsecretaría de Financiamiento Público deberá publicar la serie estadística histórica con la aplicación de esta metodología. Serie que al menos deberá mantener información desde la promulgación del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. - Deróguese todas las disposiciones expedidas por acuerdos o normas técnicas del Ministerio de Economía y Finanzas que se contrapongan a las disposiciones de este Acuerdo Ministerial.



DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de ~~San Francisco~~ de Quito, Distrito Metropolitano, al 19 de noviembre de 2018.

f.) Econ. Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas.



Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.